

LA CESIÓN DE CRÉDITOS

Arts. 1901 y ss. Título XXV Libro IV del CC.: Este título se divide en tres párrafos:

1. De los créditos personales;
2. Del derecho de herencia y
3. De los derechos litigiosos.

1. CESIÓN DE CRÉDITOS PERSONALES

Nuestro legislador trata aquí de los créditos nominativos, llamados así pues sólo pueden exigirse por una sola persona.

El hecho que el código se refiera a los créditos nominativos como personales es erróneo pues todos los créditos son personales.

Existe otro tipo de créditos, los denominados "al portador" y "a la orden", que se transfieren en forma distinta a la reglada en este título.

Los títulos "a la orden" se transfieren mediante el endoso y los títulos "al portador", mediante su tradición (Real o Ficta). El documento puede decir "a la orden", "a disposición de", "a favor de", u otras palabras que signifiquen lo mismo.

• ***Naturaleza jurídica de la Cesión de Créditos:***

Algunos, basándose en la ubicación de este título, (dentro de los contratos) sostuvieron que ésta era la forma de efectuar la compraventa de los derechos personales.

Hoy no nos cabe duda de que la cesión de créditos sólo constituye la tradición de los derechos personales. Así lo demuestran gran parte de las disposiciones de este título. Ejemplos: Art. 1901 "... a cualquier título que se haga, ...", art. 1907, en concordancia con el art. 675, "El que cede un crédito a título oneroso, ...", finalmente la forma de efectuar la

tradición en la cesión de derechos ratifica lo que hemos afirmado.

Por supuesto estamos de acuerdo en que la correcta ubicación de éste título es a continuación de “La tradición”. La ubicación de que goza se debe a razones históricas. Pothier en su tratado de las obligaciones lo había ordenado de este modo.

- ***Requisitos de la Cesión de Derechos:***

- a. Título
- b. Entrega
- c. Notificación o aceptación del deudor cedido.

a) Título: Sus requisitos están en el art. 1901 relacionado con el 675, es decir, que sea traslativo de dominio, como el de venta, permuta o donación, y que sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges.

b) Entrega: Contemplada en el art. 1901 en relación al 699. Aquí la palabra título se emplea en el sentido de documento.

La jurisprudencia ha sido flexible en torno a suponer la existencia de este requisito.

Concurriendo los requisitos a) y b) la cesión queda perfecta entre cedente y cesionario.

c) Notificación o aceptación del deudor cedido: El deudor es un tercero a la cesión; pero es muy importante pues es el obligado y tiene que quedar en condiciones de poder pagar bien, esto es, al dueño del crédito. Este requisito exige la existencia de un acto jurídico que tiene sólo por objeto que la cesión le sea oponible al tercero (deudor cedido). Este acto no crea modifica o extingue derechos, es simplemente un acto de

participación.

El deudor cedido no puede oponerse a la cesión, pues su situación jurídica no cambia sea quien sea el acreedor y porque además el crédito pertenece a éste mismo y, en consecuencia puede disponer de él, libremente. Pero tampoco podría obligársele a aceptar. Basta con que sea notificado.

- La aceptación: Puede ser expresa o tácita, y tácita es la que se contempla en el art. 1904: “consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación (contestación de la demanda) con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”
- La notificación: Según el art. 1903 debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. La jurisprudencia ha dicho que esta notificación debe ser formal, mediante resolución judicial y notificación personal por receptor.

Este requisito no puede anteceder a los otros pues el deudor quedaría en la imposibilidad de saber quien es su acreedor.

- ***Efectos de la Cesión de Créditos.***

Se traspasa el crédito con todos sus accesorios. Art. 1906 “... comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente”.

Recordemos que la hipoteca es un derecho real y su tradición se hace mediante la inscripción en el registro de hipotecas y gravámenes en el C.B.R.

Si no se traspasan las excepciones personales del cedente ¿ocurre esto mismo con la compensación? ¿Puede el deudor oponer al nuevo acreedor como compensación lo que el primitivo acreedor le debía?

Debemos distinguir si el tercero deudor fue notificado o si aceptó la cesión. En caso de que haya sido notificado simplemente o que haya aceptado la cesión pura y simplemente el deudor no podrá oponer la compensación. Pero en el caso de que hubiese aceptado con reserva de derechos, podrá oponerla.

- ***Responsabilidad del Cedente.***

Ella es distinta dependiendo si la cesión se efectuó a título gratuito o a título oneroso. En la primera situación el cedente no responde de nada. Si es a título oneroso, es responsable de la existencia del crédito, es decir del hecho de ser acreedor, pero no lo es respecto de la solvencia del deudor, a menos que se haya comprometido expresamente a ello. En tal caso, sólo se hará responsable de la solvencia presente, y de la futura únicamente si se pactó así expresamente. Toda esta responsabilidad se limita al monto del crédito cedido, salvo que se hubiese pactado otra cosa.

- ***BREVE REFERENCIA A LA CESIÓN DE CONTRATO***

Uno de los elementos que atenúa la subjetividad estricta de la relación obligacional es la posibilidad de traspaso de los títulos. Desde luego, el hecho que activamente, esto es el acreedor pueda ceder su crédito, atenúa respecto de los acreedores esta relación tan estrictamente personal.

Esta tendencia a objetivizar la obligación ha permitido cada vez más el reemplazo del sujeto activo o pasivo de ella. Primero se aceptó por sucesión por causa de muerte en que los herederos, respecto de derechos y obligaciones

transmisibles, pasar a ser acreedores y deudores de las obligaciones contraídas por su causante.

Luego, por acto entre vivos, antes no se aceptaba de manera alguna la sustitución de las partes. Sino que para hacerlo era necesario extinguir previamente la primitiva obligación y reemplazarla por la nueva mediante la novación. Hoy es perfectamente posible la cesión de créditos, con lo cual una persona pasa a tener la calidad de acreedor sin haber originado la relación obligacional.

Sin embargo, en lo que las legislaciones van con mucha cautela es en el traspaso del aspecto pasivo de la obligación, el que no es en general aceptado. La cesión de deudas (asunción de deuda) por regla general no se admite, sino con muchas limitaciones y la razón, es con mucho, obvia. No se le puede imponer a un acreedor, otro deudor que sea eventualmente menos solvente que el primitivo.

Por ello, la cesión de contrato, en el supuesto de la existencia de dos partes, acreedoras y deudoras entre sí, no sería posible en nuestro medio, sin la concurrencia de todos los interesados. Que sea jurídicamente posible, sería sostener que por el hecho de la cesión una persona pasa a ocupar el lugar del cedente en la relación jurídica obligacional, lo que supone una combinación de cesión y de asunción de deuda.

Hemos visto que la cesión de créditos personales es perfectamente posible. En otras palabras, se puede ceder la parte activa de la relación obligacional. Pero no sucede lo mismo con la deuda. En nuestro mecanismo jurídico, no existe otra forma para sustituir al deudor en el vínculo que la mutación novatoria del deudor.

En otras palabras, sólo pueden cederse los créditos y no las relaciones de obligaciones en su totalidad, ni las obligaciones conexas al crédito. Se pueden ceder las pretensiones que derivan de la compraventa, por ejemplo,

pero por simple cesión no es posible que otro se convierta en comprador.

En el caso en que un deudor (delegante) pacte con un tercero (delegado) la transmisión de su deuda, sin mediar el consentimiento del acreedor (delegatario) de dar por libre al primitivo deudor, existirá una delegación imperfecta que no produce novación, pero que convierte al cesionario (delegado) en deudor de las obligaciones del cedente, permaneciendo intacta la relación anterior entre el cedente (delegante) y el acreedor cedido (delegatario), que se ve reforzada con el compromiso que el cesionario (delegatario) adquiere por su parte (Art. 1635).

Podría, sin embargo, entenderse asunción de duda, en cuando se mantiene la misma obligación, pero cambia el deudor, cuando dando por libre al primitivo deudor, las partes manifiestan que no existe ánimo de novar o que la presente cesión no constituye novación. (Ello, por los requisitos del 1634 y 1635 para que haya novación)

2. CESIÓN DEL DERECHO DE HERENCIA: (Arts. 1909 y 1910 CC.)

Es importante tener presente que para su perfeccionamiento no se requieren las inscripciones del art. 688 ni que se haya reconocido la calidad de heredero mediante posesión efectiva.

• ***Requisitos para que proceda la Cesión del D° de Herencia.***

1. Que la cesión la haga o la efectúe el heredero.
2. Fallecimiento: (que haya muerto el causante), si no ha muerto hay pacto sobre sucesión futura y por tanto adolece de objeto ilícito (la ley repudia la futureidad del objeto a ser cedido).

3. Que se transfiera la totalidad o una cuota de la herencia.

- ***Tradición del derecho real de herencia***

Las normas contenidas en los artículos 1909 y 1910, indican solamente cuáles son algunos de los efectos de la tradición del derecho real de herencia, pero no reglamentan la forma en que debe efectuarse la tradición, por lo que la doctrina se encuentra dividida en esta materia.

Como estamos frente a una tradición, se requiere de un título traslativo de dominio, que normalmente será la compraventa. Conforme al art. 1801 la venta de una sucesión hereditaria requiere de escritura pública (solemnidad).

a) Según algunos autores, entre ellos Ramón Gutiérrez y Gonzalo Figueroa Yañez, la herencia puede clasificarse en mueble o inmueble según lo sean los bienes que la componen. Señalan que, conforme al art. 580, existe una comunicabilidad entre la universalidad jurídica y los bienes que la componen, de suerte que si la herencia se compone sólo de muebles, la tradición de ella debe someterse a las reglas de los muebles (art. 684); y si se compone de muebles e inmuebles será mixta, y deberá someterse a las reglas de los inmuebles; lo mismo si está compuesta únicamente de inmuebles, requiriéndose, por tanto, la inscripción conservatoria.

b) Otros, en cambio, sostienen que tratándose de una universalidad jurídica, distinta de los bienes que la integran, ella escapa a la clasificación de muebles e inmuebles, y como la inscripción es una regla excepcional para la tradición, establecida únicamente para los inmuebles, y la regla general es la tradición de alguna de las formas del 684, se concluye que la tradición del derecho de herencia no necesita de

inscripción. Esta es la tesis de Leopoldo Urrutia que ha sido seguida por la mayor parte de la doctrina y jurisprudencia.

c) Todavía existe una tercera opinión que es recogida por Daniel Peñailillo. Peñailillo advierte que para nuestro legislador existen dos derechos reales distintos, el de dominio y el de herencia. De otro lado, la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio de las cosas (art. 588).

Una vez que fallece el causante, sus herederos tienen el derecho real de herencia en cuanto universalidad jurídica, que proviene de la relación del heredero con el patrimonio del causante. Pero además, al operar la sucesión por causa de muerte como modo de adquirir, el heredero adquiere el dominio de las cosas de propiedad del causante, de manera que siendo varios se origina entre ellos una comunidad sobre cosa universal (que sería una universalidad de hecho).

Del razonamiento anterior resulta que si lo cedido por el heredero es el derecho de herencia, que es a lo que se refieren las normas del art. 1909 y 1910, por recaer este derecho sobre una universalidad jurídica (herencia), su tradición se efectuará por las normas del 684. Pero si lo cedido es la cuota en la comunidad de dominio que se originó sobre los bienes del causante, se debe examinar la naturaleza de los bienes que componen esa comunidad, y si hay inmuebles, la tradición debe efectuarse por la inscripción del título.

Finalmente, si lo cedido es un determinado bien que forma parte de la herencia, debe atenderse a la naturaleza del bien.

Un problema adicional que se plantea en esta materia es el siguiente: cuando la herencia contiene inmuebles y el heredero quiere enajenar su herencia ¿debe practicar previamente las inscripciones del 688?

La respuesta dependerá básicamente de la tesis que se adopte en cuanto a la naturaleza del derecho real de herencia.

a) Para los que postulan la abstracción e incomunicabilidad de la herencia con los bienes que la componen, el heredero podrá enajenar su herencia sin estas inscripciones (tesis mayoritaria), ya que estas inscripciones se exigen para disponer de un inmueble hereditario y la herencia no es mueble ni inmueble.

A pesar de que esta es la tesis mayoritaria y que más se armoniza con las disposiciones que regulan esta materia, su adopción puede producir grandes problemas registrales, al no haber continuidad en el registro.

b) Los que estiman que la herencia es inmueble si está compuesta de inmuebles, el heredero para poder enajenar su herencia deberá practicar las inscripciones del 688.

c) Aún están los que distinguen entre el derecho real de herencia y la comunidad universal de dominio que se forma entre los herederos sobre las cosas hereditarias. Para ellos, si lo que se transfiere es sólo el derecho real de herencia, no serían necesarias esas inscripciones. Pero si lo que se transfiere es una cuota en la comunidad de dominio y en ella hay inmuebles, dado el tenor del 688 y la comunicabilidad entre el bien y la cuota, será necesario practicar las inscripciones del 688.

• **Efectos:**

1. El gran efecto es que el cesionario del d° de herencia ocupa jurídicamente el lugar del heredero y se subroga en todos sus derechos, de lo cual se desprenden diversas consecuencias como, por ejemplo, el cesionario tiene el D° de

acrecimiento Art. 1910 Inc. 4° CC.

2. Puede recurrir el heredero cesionario a requerir la partición de la herencia.

3. Puede solicitar la posesión efectiva de la herencia, es decir, que se le reconozca su calidad de heredero en términos judiciales.

4. Puede ejercer la Acción de Petición de Herencia en el evento de que esta calidad de heredero le sea negada o desconocida (es la acción para reclamar la calidad de heredero y es el equivalente a la acción reivindicatoria en materia de herencia).

• ***Responsabilidad del cedente***

“El cedente sólo tiene la responsabilidad de heredero cuando ha cedido a título oneroso”. Art. 1909 CC.

Si alguien cede el D° de herencia especificando los efectos de que se compone, éste se hace responsable de que efectivamente en la herencia estén dichos efectos (bienes y derechos).

El cesionario por su parte adquiere la calidad de heredero y goza del beneficio de inventario si el cedente lo tenía y por ocupar el mismo lugar del heredero responde de las deudas del causante.

Existen prestaciones entre el cedente y el cesionario que se regula en Art. 1910 CC: El cedente tiene la obligación de reembolsar al cesionario los frutos recibidos.

El cesionario es obligado a indemnizar al cedente de los costos en que haya incurrido en razón de la herencia.

3. **CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS** Art. 1911 a 1914

del CC.

No hay que confundir la cesión de derechos litigiosos con la enajenación de la cosa litigiosa.

Lo que se cede es el evento incierto de la litis: los resultados del juicio. El objeto de la cesión es la expectativa del cedente de ganar o perder el juicio. Por lo tanto, se trata de un contrato aleatorio.

Derechos litigiosos son aquellos derechos que son objeto de una controversia judicial y cuya existencia es discutida en juicio.

La ley mira con reserva y reparo la cesión de D° litigiosos por la comercialización de los resultados del juicio y la ley no ve con buenos ojos la comercialización de los juicios y establece un D° de Retracto para dejar sin efecto la Cesión de D° Litigiosos.

- ***Requisitos para que exista la Cesión de D° Litigiosos.***

1. Que exista un litigio.
2. Para que exista un litigio o para que se entienda litigioso un D° debe existir notificación judicial de la demanda. Art. 1911 Inc. 2° CC.

- ***¿Quién puede ceder un derecho litigioso?***

Sólo el demandante en un juicio.

- ***Forma de hacer la tradición:***

Por el hecho de apersonarse el cesionario al juicio, acompañando el título de la cesión.

- ***Derecho de retracto litigioso o rescate:***

Se establece en el Art. 1913 CC el llamado Derecho de Retracto o de Rescate que puede ejercer el deudor y que consiste en devolverle al cesionario lo que haya dado o

pagado por la cesión más los intereses que hallan corrido desde la fecha en que se notificó de la cesión al deudor; por lo tanto basta con pagar lo que el cesionario pagó al cedente para que proceda el D° de Retracto. (esta es una forma de desincentivar la cesión de derechos litigiosos)

- ***Requisitos para que proceda el D° de Retracto.***

1. La devolución del dinero más los intereses.
2. Que se ejerza dentro de plazo. El plazo para que el D° de retracto proceda se contempla en el Art. 1914 CC y consiste en el plazo máximo de 9 días contados desde la notificación de la resolución que ordena ejecutar la sentencia.

- ***Casos en que no procede el D° de Retracto***

No siempre es procedente el D° de retracto, hay excepciones en los cuales no puede ejecutarse:

1. No es posible el rescate en el caso de las cesiones gratuitas. Art. 1913 CC
2. Las cesiones hechas por el ministerio de la justicia.
3. Cuando el D° litigioso forma parte o es accesorio de una cosa principal.
4. Cuando la cesión ha sido en razón de un pago. Art. 1913 N°2 CC.
5. Cuando se ha hecho la cesión de un D° litigioso a un co-heredero o co-propietario. Art. 1913 N° 1 CC.
6. Cuando el D° cedido sea necesario para el goce tranquilo de la cosa. Art. 1913 N° 3 CC.